

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019- 0 0 8 4

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. ARCOTEL-2018-0522 DE 19 DE JUNIO DE 2018.

CONSIDERANDO:

I. ACTO IMPUGNADO

1.1. Resolución No. ARCOTEL-2018-0522 de 19 de junio de 2018.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante escrito ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-012109-E de 04 de julio de 2018, el Ing. Cesar Quezada Abad en calidad de Rector de la Universidad Técnica de Machala interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0522 de 19 de junio de 2018.

2.2. Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-0023 de 12 de julio de 2018, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación dispuso que el recurrente cumpla con lo previsto en el artículo 180 número 1 letra d) y 186 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, bajo prevención de que de no hacerlo se estará a lo dispuesto en el artículo 181 ibidem.

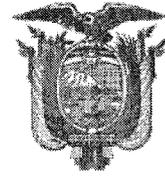
2.3. Mediante oficio No. UTMACH-R-2018-0866-OF de 18 de julio de 2018 ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-013312-E de 20 de julio de 2018, el Ing. Cesar Quezada Abad Rector de la Universidad Técnica de Machala da cumplimiento a la providencia de 12 de julio de 2018.

2.4. A través de la providencia ARCOTEL-CJDI-2018-0030 de 23 de julio de 2018, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, una vez que verificó el cumplimiento de los requisitos fijados en el artículo 176 y 180 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispuso la admisión a trámite del Recurso de Apelación.

2.5. El Ing. Cesar Quezada Abad en calidad de Rector de la Universidad Técnica de Machala, mediante oficio No. UTMACH-R-2018-0917-OF de 02 de agosto de 2018 recibido en esta entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-014172-E de 06 de agosto de 2018, entre otros aspectos solicita: "(...) una vez más, se deje sin efecto o suspenda la ejecución de la RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2018-0522, adoptada por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones "ARCOTEL"; declarando la nulidad del presente proceso administrativo."

2.6. Mediante Resolución No. ARCOTEL-2018-0726 de 23 de agosto de 2018 la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

(...)



"ARTÍCULO 2.- ACEPTAR.- la solicitud de Suspensión de la Ejecución y efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2018-0522 de 19 de junio de 2018, suspensión que se extiende hasta que se emita la Resolución correspondiente sobre el Recurso de Apelación planteado."

2.7. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-00107 de 10 de octubre de 2018 la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL. Dispuso:

(...)

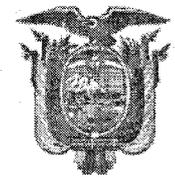
"DISPONE: 1) A la Coordinación Técnica de Control que en el término de siete (7) días contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, remita a la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL un informe respecto de los argumentos técnicos esgrimidos por la Universidad Técnica de Machala mediante documentos No. ARCOTEL-DEDA-2018-012109-E de 04 de julio de 2018; y, ARCOTEL-DEDA-2018-013292-E de 20 de julio de 2018. 2) A la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL para que en el término de siete (7) días remita a la Dirección de Impugnaciones, los siguientes documentos: a) Copia certificada de la prueba de notificación de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0522 de 19 de junio de 2018, además se indique los documentos con los cuales se notificó la Resolución No. ARCOTEL-2018-0522. En razón de que los documentos solicitados, son obligatorios y determinantes para la formación de la voluntad administrativa; de conformidad lo dispuesto por el numeral 5 literal b) del artículo 115 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; **SUSPÉNDASE** el plazo máximo para resolver el recurso de Apelación en (30) treinta días hábiles contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia.-"

2.8. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-00169 de 28 de noviembre de 2018 la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL. Dispuso:

(...)

"PRIMERO.- FUNDAMENTO JURIDICO: 1.1 El número 5 del artículo 115, literal b del ERJAFE dispone: Art. 115.- Obligación de resolver (...) 5. El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos: (...) b. Cuando deban solicitarse informes o actos de simple administración que sean obligatorios y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta administración (...) (Lo subrayado me corresponde).- **SEGUNDO:** Con fundamento en el artículo 115 del ERJAFE, el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y 111 numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y lo previsto en la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, artículo 1 letra c); el suscrito Cordado General Jurídico de 1a Agencia de Regulación DISPONE: 1) A la Coordinación Técnica de Control que en el término de siete (7) días contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, remita a la Dirección de Impugnaciones de 1a ARCOTEL ampliación del informe contenido en el memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-1226-M de 23 de octubre de 2018 respecto de los argumentos técnicos esgrimidos por la Universidad Técnica de Machala mediante documentos No. ARCOTEL-DEDA-2018-012109-E de 04 de Julio de 2018; y, ARCOTEL-DEDA-2018-013292-E de 20 de julio de 2018. En razón de que los documentos solicitados, son obligatorios y determinantes para la formación de la voluntad administrativa; de conformidad lo dispuesto por el numeral 5 literal b) del artículo 115 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; **SUSPÉNDASE** el plazo máximo para resolver el recurso de Apelación en (30) treinta días hábiles contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia."

2.9. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00024 de 17 de enero de 2018 la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL. Dispuso:



(...)

"DISPONE: 1) A la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes para que en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, remita a la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, el estado del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-0000173 de 03 de enero de 2019 e informe si el mismo guarda relación con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-012109-E de 04 de julio de 2018. En razón de que la información requerida es determinante para la formación de la voluntad administrativa; de conformidad lo dispuesto por el numeral 5 literal b) del artículo 115 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; SUSPÉNDASE el plazo máximo para resolver el recurso de Apelación en (15) quince días hábiles contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia.- 2.10. Mediante memorando No. ARCOTEL-CJUR-2019-0047-M se notificó el contenido íntegro de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00024 de 17 de enero de 2018 a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.

III. COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1. COMPETENCIA

El artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por el Director Ejecutivo, autoridad administrativa que ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en la Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio; y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

El artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala que el Director Ejecutivo tiene competencia para: "[...] 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia; 11. Aprobar la normativa interna, suscribir los contratos y emitir los actos administrativos necesarios para el funcionamiento de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017. En el artículo 10, numeral 1.3.1.2 acápites II y III numerales 2) y 11) establecen las atribuciones para la Coordinación General Jurídica:

"2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e, Impugnaciones.

11. Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva."

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, delega las siguientes atribuciones:

"Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.-

[...]



b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL, con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional;

c) Suscribir todo tipo de documentos necesarios para el ejercicio de las competencias y delegaciones de la Coordinación General Jurídica, incluidas las providencias aceptando o negando la suspensión de actos administrativos, así como las respuestas a las peticiones y/o requerimientos externos de carácter jurídico [...] (Lo subrayado me pertenece).

El artículo 10, numeral 1.3.1.2.3 acápites II y III letra b) *Ibidem*, establecen las atribuciones y responsabilidades de la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL:

"b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública."

Mediante Resolución No. 01-04-ARCOTEL-2019 de 21 de enero de 2019, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: **"ARTICULO UNO.** Designar al Abogado Ricardo Augusto Freire Granja, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quién ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables."

Mediante Acción de Personal No. 173 de 04 de febrero de 2019, se designó al Abogado Fernando Javier Torres Núñez, como Coordinador General Jurídico, Encargado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Mediante Acción de Personal No. 176 de 05 de febrero, se designó a la Abogada Mayra Paola Cabrera Bobilla como Directora de Impugnaciones, Encargada de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

De conformidad las competencias dispuestas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL y la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, corresponde al Director de Impugnaciones, sustanciar el Recurso Extraordinario de Revisión; y el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, ejerce competencia para resolver mediante resolución motivada el citado recurso.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

4.1. La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, dispone:

"Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.- 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las



servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todo los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

“Artículo 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.” (Subrayado fuera del texto original).

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

4.2. La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento, Registro Oficial No. 439, de 18 de febrero de 2015, dispone:

“Artículo. 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.

Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

(...)

3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.”

“Artículo. 114.- Características Técnicas.

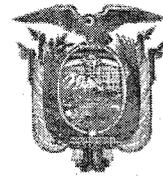
Las características técnicas para la operación de los servicios de radiodifusión serán las que apruebe la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los procesos de adjudicación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación.”

“Artículo 147.- Director Ejecutivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”

4.3. El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 676 de 25 de enero de 2016, dispone:

“Artículo. 21.- De la terminación de los títulos habilitantes.- Cuando las personas naturales o jurídicas que tengan un título habilitante incurran en una o varias de las causales previstas en los



artículos 46 y 47 de la LOT; y, 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, respectivamente o cualquier otra causal establecida en los respectivos títulos habilitantes, la ARCOTEL podrá declarar la terminación, extinción o revocatoria de los referidos títulos habilitantes, mediante acto administrativo debidamente motivado y previo el procedimiento administrativo que garantice el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa. No será necesario el inicio del procedimiento administrativo, en los casos de terminación de los títulos habilitantes por muerte del titular en caso de persona natural o, expiración del tiempo de duración, siempre y cuando no se haya solicitado y resuelto su renovación.”.

4.4. El Reglamento Títulos Habilitantes de Telecomunicaciones y Frecuencias, Resolución de la ARCOTEL 4, publicado en Registro Oficial Suplemento 756, de 17 de mayo de 2016, dispone:

“Artículo.199.- Causales de terminación del título habilitante.- Un título habilitante de radiodifusión sonora y de televisión, puede terminar por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus reglamentos generales y demás normas aplicables que correspondan.”.

“Artículo. 200.- Procedimiento.- La ARCOTEL, contando con los informes técnicos, jurídicos y/o económicos - financieros correspondientes del título habilitante en el cual se señale el incumplimiento o causal, se notificará al prestador del servicio, con el acto administrativo de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante señalando específicamente el incumplimiento o causal en que ha incurrido; adjuntando los informes técnicos, jurídicos y/o económicos, concediéndole el término de hasta quince (15) días para que presente los justificativos y la documentación que consideraren pertinentes en defensa de sus derechos.

Vencido el término señalado en el párrafo anterior con la presentación de los justificativos y documentación respectiva o sin ellos, la ARCOTEL, dentro del término de hasta quince (15) días, emitirá el acto administrativo por medio del cual resuelva lo que en derecho corresponda.”.

“Artículo. 201.- Declaratoria de terminación del título habilitante.- En caso de haberse verificado el causal de terminación del título habilitante, y contando con los informes técnicos, jurídicos y/o económicos - financieros correspondientes, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL declarará, mediante resolución, la terminación del título habilitante.

La resolución emitida por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL será notificada al representante legal del título habilitante respecto del cual se aplicará el proceso de reversión, en un término de hasta cinco (5) días contados a partir de la expedición de dicho acto administrativo.”.

4.5. La Ley Orgánica de Comunicación publicada en Registro Oficial Suplemento 22, de 25 de junio de 2013, dispone:

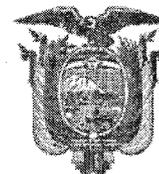
“Artículo. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.

La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.

En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.

“Artículo. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas:
(...)

8. Por incumplimientos técnicos o falta de pago de las obligaciones de la concesión.”.



4.6. Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, publicado en el REGISTRO OFICIAL No. 536 de 18 de marzo de 2002.

Artículo. 69.- Impugnación.- Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial. La impugnación en sede administrativa se hará de conformidad de este estatuto. La impugnación en sede judicial se someterá a las disposiciones legales aplicables.

Art. 115.- Obligación de resolver.- (...) 5. El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos: (...) b. Cuando deban solicitarse informes o actos de simple administración que sean obligatorios y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de 30 días

Artículo. 173.- Objeto y clases.- 1. Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio de difícil o imposible reparación a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de apelación y de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 129, 130 y 131 de esta norma.

Artículo. 176.- Recurso de apelación. Objeto.- 1. Las resoluciones y actos administrativos, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en apelación ante los ministros de Estado o ante el máximo órgano de dicha administración. El recurso de apelación podrá interponerse directamente sin que medie reposición o también podrá interponerse contra la resolución que niegue la reposición. De la negativa de la apelación no cabe recurso ulterior alguno en la vía administrativa. 2. Son susceptibles de este recurso los actos administrativos que afecten derechos subjetivos directos del administrado.

Artículo. 177.- Plazos.- 1. El plazo para la interposición del recurso de apelación será de 15 días contados a partir del día siguiente al de su notificación. Si el acto no fuere expreso, el plazo será de dos meses y se contará, para otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo. Transcurridos dichos plazos sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos. 2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de dos meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se entenderá favorable el recurso. 3. Contra la resolución de un recurso de apelación no cabrá ningún otro recurso en vía administrativa, salvo el recurso extraordinario de revisión en los casos aquí establecidos.

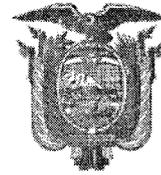
Artículo. 179.- Fin de la vía administrativa.- Ponen fin a la vía administrativa: a. Las resoluciones de los recursos de apelación y revisión;

V. ANÁLISIS JURÍDICO

Mediante informe jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00018 de 07 de febrero de 2019, la Directora de Impugnaciones, Encargada de la ARCOTEL emitió un pronunciamiento respecto del Recurso Apelación ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-012109-E, el 04 de julio de 2018 interpuesto por UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0522 de 19 de julio de 2018; a continuación se cita lo pertinente:

"LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA EN SU ESCRITO DE RECURSO DE APELACIÓN ARGUMENTA EN LO PRINCIPAL, LO SIGUIENTE:

1. DE LA ILEGITIMIDAD E ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIONES ADOPTADAS POR ARCOTEL.-



"De lo expuesto precedentemente, se deja entrever que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones adopta la Resolución No. ARCOTEL-2018-0291 de 28 de marzo de 2018, la misma que tiene como fundamento y sustento el contenido del memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-0227-M de 12 de marzo de 2018 suscrito por la Coordinación Técnica de Control; y, el informe emitido por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, constante en el memorando No. ARCOTEL-CTDE-2018-0298-M de 21 de marzo de 2018, informes que surgen o dan origen a un procedimiento administrativo, por medio del informe técnico IT-CZO6-V-2017-1328 de 30 de noviembre de 2017, suscrito por el Coordinador Zonal 6; informes que carecen de validez jurídica, por cuanto, al ser emitidos tanto por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Coordinador Zonal 6, se inobservaron los principios y garantías del debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica: por lo que claramente, la RESOLUCIÓN N° ARCOTEL-2018-0522 materia de la presente Apelación, nace NULA por ser consecuencia de la RESOLUCIÓN N° ARCOTEL-2018-0291 y ésta por tener como fundamento el Informe N° T-CZO6-C-2017-1328, transgresión e inobservancia que tiene su fundamento (...)".

2. DE LAS ACCIONES CONCRETAS REALIZADAS Y QUE HAN SIDO INOBSERVADAS.-

"Frente a los procedimientos legales inobservados y en cumplimiento a lo previsto en el Art. 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sin más trámite se adoptaron acciones inmediatas que permitieron corregir, enmendar, rectificar, subsanar o superar el hecho técnico operativo involuntario, que pudiera generar el incumplimiento al título habilitante (...)"

3. JURISPRUDENCIA REFERENTE AL DEBIDO PROCESO.

" (...) el presente proceso administrativo, el Coordinador Zonal 6 y ARCOTEL, ha INOBSERVADO claras disposiciones legales y constitucionales al incumplir las disposiciones contenidas en los anexos y apéndices del Título Habilitante entregada a mi representada, lo que constituye una vulneración a la seguridad jurídica y al debido proceso (...)"

ANÁLISIS

1. DE LA ILEGITIMIDAD E ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIONES ADOPTADAS POR ARCOTEL.-

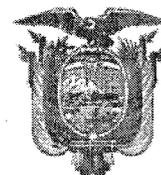
Sobre la base del Informe Técnico No. IT-CCDE-C-2018-008 de 08 de marzo de 2018, efectuado por la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL a la Radio "UTMACH" (101.9 MHz), matriz de la ciudad de Machala que observó y concluyó lo siguiente:

"En el Informe de control de inicio de operación enviado por la Coordinación Zonal 6 del control de Inicio de operación de Radio UTMACH (101.9 MHz), matriz de Machala, se concluye que opera con características técnicas diferentes a las autorizadas en lo siguiente:

- La ubicación del transmisor difiere a lo autorizado.
- La ubicación de estudios difiere a lo autorizado
- El Sistema radiante con el que opera, difiere al autorizado.
- El transmisor opera con potencia mayor a la autorizada.

Por las características del sistema radiante utilizado (omnidireccional en lugar de directivo) y la potencia utilizada en el transmisor (800 W en lugar de 250 W), el área de cobertura difiere da la autorizada pues la señal se propaga con un patrón da radiación distinto al autorizado.

- Conforme lo establecido en el numeral 2. Dirección, coordenadas geográficas y altura del estudio (principal o secundario), del Instructivo para la Verificación de los Parámetros y Características de Operación en las Inspecciones de Comprobación de la Operación de las Estaciones de Radiodifusión Sonora y de Televisión Abierta, expedido con Resolución ARCOTEL-2015-0818 de 25 de noviembre de 2015, considerando que la



dirección del estudio se encuentra dentro del límite urbano de la ciudad de Machala, y que en la inspección se ha verificado la operatividad del enlace estudio-transmisor, se considera que la estación opera dentro de los parámetros autorizados y se debe actualizar las coordenadas geográficas y altura medidas de la ubicación del estudio de Radio UTMACH (101.9 MHz), matriz de la ciudad de Machala, provincia de El Oro.

- El numeral 3.- Coordenadas geográficas y altura de la ubicación del estudio y del transmisor, del Instructivo para la Verificación de los Parámetros y Características de Operación en las Inspecciones de Comprobación de la Operación de las Estaciones de Radiodifusión Sonora y de Televisión Abierta, expedido con Resolución ARCOTEL-2015-0818 de 25 de noviembre de 2015, establece que si en las inspecciones se verifica que el estudio y los transmisores se encuentran en los mismos lugares autorizados, independientemente de la diferencia que existe entre las coordenadas geográficas y altura registradas en el título habilitante y/o base de datos, se considera que opera dentro de los parámetros autorizados y se debe actualizar las coordenadas geográficas y altura medidas de la ubicación del transmisor de Radio UTMACH (101.9 MHz), matriz de la ciudad de Machala, provincia de El Oro, dado que se encuentra en el mismo lugar autorizado.

-El numeral 9 Tipo de sistema radiante, del Instructivo antes referido señala que si en la inspección se verifica que la estación opera con un sistema radiante compuesto por diferente número de antenas, cuyo patrón de radiación sea semejante al autorizado, y si la ganancia y la potencia de operación del transmisor, determina una potencia efectiva radiada de operación cumpla con los niveles de Intensidad de campo dentro del área de cobertura principal autorizada, se considerará que se enmarca dentro de los parámetros autorizados; sin embargo, en la Inspección se verificó que el patrón está constituido con 4 radiadores tipo anillo, que proporciona un patrón de radiación Omnidireccional, que es diferente de patrón de radiación autorizado que es directivo con azimut de máxima radiación 300°, lo que ha ocasionado que el área de cobertura difiera de la autorizada puesto que con el patrón omnidireccional también radia hacia la provincia de Azuay que de operación independiente, conforme lo establecido en la Norma Técnica es otra área F.M. Por lo indicado, el sistema radiante y área de cobertura no se ajustan a las características autorizadas en el respectivo título habilitante.

Sobre la base del informe de operación emitido por la Coordinación Zonal 6, del Instructivo para el Control de Inicio de Operaciones de Estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Radiodifusión por Suscripción del Instructivo, expedido con Resolución ARCOTEL-2017-0056 de 15 de febrero de 2017, del Instructivo para la Verificación de los Parámetros y Características de Operación en las Inspecciones de Comprobación de la Operación de las Estaciones de Radiodifusión Sonora y de Televisión Abierta, expedido con Resolución ARCOTEL-2015-0818 de 25 de noviembre de 2015, del Criterio Jurídico No, ARCOTEL-CJDA-2017-0115 de 18 de octubre de 2017, aprobado con memorado Nro. ARCOTEL-CJUR-2017-0648-M de 23 de octubre de 2017 y de la información contenida en la base de datos SPECTRA, se desprende que Radio UTMACH (101.9 MHz), matriz de la ciudad de Machala, ha iniciado su operación con parámetros diferentes a los autorizados en lo relacionado con el tipo de sistema radiante pues se verificó que opera con 4 radiadores tipo anillo, que proporciona un patrón de radiación Omnidireccional, que es diferente del patrón de radiación autorizado que es directivo con azimut de máxima radiación 300°, lo que ha ocasionado que el área de cobertura difiera de la autorizada puesto que con el patrón omnidireccional también radia hacia la provincia de Azuay que es otra área de operación independiente, esto es no cumple con la totalidad de las características técnicas autorizadas dentro de las márgenes de tolerancia aplicables. (Negrillas y subrayado me corresponde)

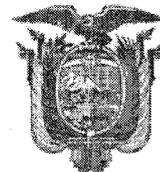
La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone:

"Artículo. 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.

Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y video por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

(...)

3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes."



“Artículo. 114.- Características Técnicas.

Las características técnicas para la operación de los servicios de radiodifusión serán las que apruebe la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los procesos de adjudicación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación.”

“Artículo. 142.- Creación y naturaleza.

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

“Artículo. 144.- Competencias de la Agencia.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

5. Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción.
6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.”

Del análisis realizado al expediente del Recurso de Apelación, consta el Informe Técnico No. ARCOTEL-IT-CCDE-C-2018-008 de 08 de marzo 2018, relacionado con el control de inicio de operaciones de Radio UTMACH (101.9 MHz), ha iniciado su operación con parámetros diferentes a los autorizados.

Dentro de este contexto, la Ley Orgánica de Comunicación en su artículo 112 manifiesta: “La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: (...) 8. Por **incumplimientos técnicos** o falta de pago de las obligaciones de la concesión.”

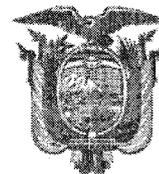
El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 21, establece las causas para la terminación de los títulos habilitantes.

Asimismo el Reglamento Títulos Habilitantes de Telecomunicaciones y Frecuencias, artículos 199, 200 y 201 señalan las causales para la para la terminación de los títulos habilitantes.

El cometimiento de la infracción, ha sido comprobado con la inspección in situ realizada el 13 de noviembre de 2017; y lo establecido en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2017-1328 de 30 de noviembre de 2017; Informe de Control Técnico ARCOTEL-IT-CCDE-C-2018-008 de 08 de marzo de 2018; de la misma manera fue admitido por la UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA a través de Oficio No. UTMACH-R-2018-0491-OF de 19 de abril de 2018, ingresado a la ARCOTEL con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-007519-E de 20 del mismo mes y año, cuando señala: “(...) se procedió de manera voluntaria, adoptar las acciones necesarias que permitan corregir, enmendar, rectificar, subsanar o superar el hecho técnico operativo involuntario, que pudiera generar el incumplimiento al título habilitante(...)”.

Quiere decir reconoce la existencia del hecho técnico que ocasionó el incumplimiento del Título Habilitante al respecto el artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que es: “Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes(...)”

En la comunicación mencionada el peticionario reconoce que no ha operado la estación repetidora dentro del plazo otorgado, por lo que es aplicable el principio jurídico de la confesión de parte relevo de prueba; y, si bien señala el



recurrente que ha tenido dificultades para iniciar operaciones, estas debieron ser comunicadas a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

Debemos sostener que la reparación integral debe ser eficaz, eficiente y rápida, así como proporcional y suficiente misma que supone volver al estado de cosas, anterior a la comisión del daño, en relación con la gravedad del acto y del daño padecido.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado, que el concepto de reparación integral (restitutio in integrum) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo (...).

Dentro de las modalidades de reparación cabe distinguir entre: (i) la reparación in nature que consiste en restablecer las cosas al estado en que se encontrarían de no haber existido el daño.¹(...).

En el caso, motivado de análisis del expediente el acto administrativo que la UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA no cumplió con lo dispuesto en el Título Habilitante por las siguientes circunstancias:

- La UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA opera con 4 radiadores tipo anillo, que proporcionan un patrón de radiación Omnidireccional;
- No ha aportado durante este procedimiento, prueba alguna que contradiga la existencia del hecho imputado.

De la lectura a las citadas normas, se puede observar de manera general, la obligación del concesionario de cumplir con la totalidad de las características técnicas autorizadas, aspecto que en presente caso no ha sucedido, no obstante la concesionaria opera con una radiación azimut de máxima radiación 300° característica técnica no autorizada dentro de los márgenes de tolerancia aplicables.

Por lo indicado, se ratifica la existencia de operaron con parámetros técnicos diferentes, incurriendo en la causal de terminación establecida en el artículo 112 numeral 8 de la Ley Organica de Telecomunicaciones.

2. JURISPRUDENCIA REFERENTE AL DEBIDO PROCESO.

Al respecto del argumento "No aplicabilidad del debido proceso" señalado por la UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA en su escrito de recurso de apelación, se dice:

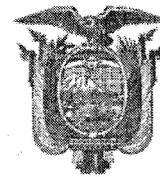
El jurista argentino Roberto Dromí en su obra Derecho Administrativo señala respecto del debido proceso:

"[...] La garantía de la defensa en juicio es aplicable en el ámbito administrativo. Cuando no se da al administrado la oportunidad de exponer razones, de ofrecer y producir prueba, etc., el acto administrativo estará viciado en el elemento voluntad.

Antes de la emisión del acto deben cumplirse los procedimientos constitucionales, legales y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. Considérense necesarios: 1) el dictamen previo del servicio permanente de asesoramiento jurídico, cuando el acto pudiera lesionar derechos subjetivos; 2) el debido proceso o garantía de defensa y 3) el informe contable, cuando el acto implique la disposición de fondos públicos. [...]"

El acto administrativo No. ARCOTEL-2018-0522 de 19 de julio de 2018, tiene como base el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2017-1328 de 30 de noviembre de 2017; Informe Técnico No. ARCOTEL-IT-CCDE-C-2018-008 de 08 de marzo de 2018; Resolución ARCOTEL-2018-0291 de 28 de marzo de 2018, que corresponde a lo que la doctrina denomina motivación in aliunde, por tanto el acto es apegado a derecho, con tan solo enunciar el informe de los hechos y razones en los que se funda para la emisión de dicha resolución.

¹ RIVERO, Jean, Ob. Cit., p. 283.



Es decir, la Resolución No. ARCOTEL-2018-0522 de 19 de julio de 2018, ha sido dictada con estricto apego al ordenamiento jurídico, está motivada pues existe coherencia lógica entre los elementos fácticos, jurídicos; y, la subsunción en la norma.

Sobre el principio de legalidad, señalado por el recurrente, es menester indicar:

Los artículos 424 y 425 de la Constitución de la República, establecen lo siguiente:

"Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica."

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. [...]."

El principio de legalidad es el pilar del sistema administrativo, conforme lo determina el artículo 226 de la Carta Magna:

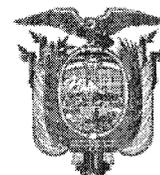
"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

El Artículo 76 de la Constitución de la Republica establece las disposiciones que regulan el debido proceso:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
- d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
- e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.
- f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.
- g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.
- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
- i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.
- j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.
- k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.
- l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia



de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

El procedimiento administrativo del que tratamos se sustanció, acorde con el principio de legalidad y al principio de tipicidad que contiene el número 3 del artículo 76 de la CRE y reconocido por el artículos 192 y 194 del ERJAFE: "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la Ley como infracción penal, administrativa o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento", cuyo respeto y acatamiento es condición necesaria para la indemnidad del derecho fundamental que tiene toda persona a un debido proceso.

El jurista venezolano José Araujo Juárez realiza el siguiente análisis respecto del principio de legalidad.

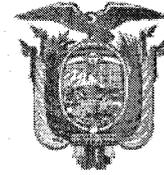
"[...] podemos dividir lo que puede denominarse manifestaciones del principio de legalidad, que a su vez se traducen en limitaciones en materia sancionatoria, en los aspectos fundamentales siguientes: (i) En el primero se considerará el principio de legalidad, en la vertiente que implica la no existencia de infracción ni sanción administrativa sin norma legal que la prevea (principio de la reserva legal), o basada en norma distinta o de rango inferior a las de rango legal, dentro de los límites determinados por la Ley [...] como por ejemplo, un reglamento. [...] (ii) Un segundo aspecto aborda el principio de legalidad desde la perspectiva del principio de la tipicidad, conforme al cual, la conducta antijurídica (infracción administrativa) y su sanción deben estar no sólo previstas en una norma preexistente de rango legal (legalidad de la sanción), sino descritas con la suficiente concreción de todos sus elementos de modo que se excluya la interpretación analógica. [...]"

García de Enterría y Ramón Fernández señala: "El principio de legalidad de la Administración, con el contenido explicado, se expresa en un mecanismo técnico preciso: la legalidad atribuye potestades a la Administración, precisamente. La legalidad otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites, apodera, habilita a la Administración para su acción confiriéndola al efecto poderes jurídicos. Toda acción administrativa se nos presenta así como ejercicio de un poder atribuido previamente por la Ley y por ella delimitado y construido. Sin una atribución legal previa de potestades la Administración, no puede actuar simplemente."; por un lado la atribución de potestades únicamente puede devenir de la Constitución y por el otro de la ley, el debido proceso debe garantizar el cumplimiento de los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, como la obligación de garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes."

Debemos recordar que la competencia deriva del principio de juridicidad o legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador. De acuerdo al nombrado principio, el Estado y sus instituciones no pueden actuar y están impedidos de ejercer actividad alguna, mientras no exista Ley que le asigne competencias y le determine el procedimiento para poder desarrollar su actividad.

La prescripción constitucional somete a las instituciones a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso a las personas que actúan en virtud de la potestad estatal, por tanto, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Partiendo de esta disposición constitucional debe entenderse que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y quienes ejercen las competencias otorgadas por la Ley a esta entidad, deben someter sus actuaciones, de forma estricta, a lo prescrito en el ordenamiento jurídico vigente.

El procedimiento que nos ocupa, se inició con el Informe Técnico IT-CZO6-C-2017-1328 de 30 de noviembre de 2017; Informe de Control Técnico ARCOTEL-IT-CCDE-C-2018-008 de 08 de marzo de 2018 y concluyo con la Resolución No. ARCOTEL-2018-0522 de 19 de julio de 2018, una vez que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL comprobó que UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA opera con 4 radiadores tipo anillo, que proporcionan un patrón de radiación Omnidireccional, conducta con la cual, la UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA, ha inobservado lo dispuesto en el artículo 112 numeral 8 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.



Es decir, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL ha observado el principio de legalidad, aplicando el orden jerárquico de la norma, conforme lo establecido las Normas descritas demostrando con hechos y conductas probadas y calificadas jurídicamente como infracciones administrativas, a esto obliga el principio de legalidad y el de tipicidad ya explicado.

La Resolución No. ARCOTEL-2018-0522 de 19 de julio de 2018, ha sido instrumentado al amparo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prescripciones y normativas que regulan la materia, se ha garantizado el derecho a la defensa del administrado toda vez que mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2018-0438-OF de 02 de abril de 2018 se notificó el contenido íntegro de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0291 misma que incluyó los informes técnico y jurídico que sirvieron como base para la emisión de la Resolución de inicio del proceso de terminación unilateral del Título Habilitante de Autorización para el servicio de Radiodifusión Sonora. En consecuencia, se ha observado el principio de legalidad.

En definitiva, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de esta Entidad ha dado estricto cumplimiento a la obligación constitucional prevista en el artículo 76 de la Constitución, en su número 7, letra l), al establecer que la resolución impugnada, cuenta con los informes técnico y jurídico que le permitieron establecer la relación causal entre el hecho con las normas jurídicas pertinentes; así como el análisis suficiente sobre las pruebas de cargo y de descargo. Es decir, se ha observado el deber de la administración de confrontar los argumentos, explicando y justificando en forma razonada los fundamentos de la decisión adoptada con bases en la existencia de pruebas de cargo válidas y legítimas.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

Por todo lo analizado, se concluye que la Resolución No. ARCOTEL-2018-0522 de 19 de julio de 2018; y, la Resolución No. ARCOTEL-2018-0291 de 28 de marzo de 2018, fueron dictadas con la debida motivación y competencia, se respetó de manera irrestricta el derecho a la defensa del particular interesado, no se ha vulnerado las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República; en tal virtud, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL niegue el Recurso de Apelación interpuesto por UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA, mediante oficio No. UTMACH-R-2018-0797-OF de 03 de julio de 2018 presentado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-012109-E el 04 de julio de 2018; y, ratifique en todas sus partes las Resoluciones: Resolución No. ARCOTEL-2018-0522 de 19 de julio de 2018; y, la Resolución No. ARCOTEL-2018-0291 de 28 de marzo de 2018.

"Este informe se emite con sujeción a lo dispuesto en el artículo 183 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva"

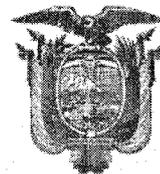
IV. RESOLUCIÓN:

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, así como la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, artículo 1, letra a) b) y c); el suscrito Coordinador General Jurídico (E) de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00018 de 07 de febrero de 2019.

Artículo 2.- NEGAR el Recurso de Apelación interpuesto por UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA, mediante oficio No. UTMACH-R-2018-0797-OF de 03 de julio de 2018 presentado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-012109-E el 04 de julio de 2018; en contra de



la Resolución No. ARCOTEL-2018-0522 de 19 de julio de 2018, emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del trámite ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-012109-E el 04 de julio de 2018, que contiene el Recurso de Apelación.

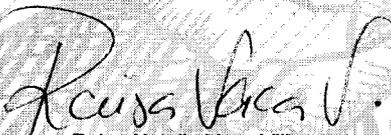
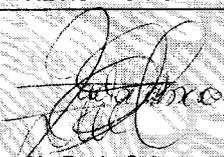
Artículo 4.- INFORMAR al señor Ingeniero Acuac Cesar Quezada Abad, Rector de la Universidad Técnica de Machala, tiene derecho a impugnar esta Resolución ante el órgano competente.

Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de este acto administrativo al señor Ingeniero Acuac Cesar Quezada Abad, Rector de la Universidad Técnica de Machala, en los correos procuraduria@utmachala.edu.ec; y procuraduria_utmach@hotmail.com; direcciones electrónicas señaladas por el peticionario en su escrito de Apelación para recibir notificaciones; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; a la Dirección de Impugnaciones; y a la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 07 FEB 2019

J. Torres
Ab. Fernando Javier Torres

**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO, E
POR DELEGACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
 Raisa Natalia Vaca Villamar ANALISTA DE IMPUGNACIONES 1	 Ab. Paola Cabrera DIRECTORA DE IMPUGNACIONES (E)